



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00033-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

**DISPONE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada mediante apoderado judicial por **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S - SUPERPACK S.A.S.**, contra **SYNERGY PACK S.A.S.**
- 2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Reconózcase personería al abogado DAVID ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., Marzo cuatro de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00167-00**

Procede el Despacho a decidir el conflicto de negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá respecto del conocimiento del proceso ejecutivo formulado por RAFAEL ANTONIO SERPA MEDINA contra de M&C S.A.S. EN REORGANIZACION, CONSORCIO MK, y KONIDOL S.A.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial los señores RAFAEL ANTONIO SERPA MEDINA, ante el Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), formularon demanda ejecutiva, con el fin de lograr de manera forzada el pago de las sumas de dinero de que dan cuenta las pretensiones de la demanda.

La demanda fue repartida inicialmente, al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, quien mediante proveído del 25 de noviembre de 2019, se declaró incompetente para conocer de la misma, en razón a que las sumas de dinero perseguidas corresponden a la mínima cuantía, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y el parágrafo Único del artículo 17 del Código General del Proceso, ordeno remitir el expediente para que se realizara un nuevo reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Remitido el expediente a la oficina de reparto, fue asignado para su conocimiento al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante providencia del 16 de abril de 2020, quien promovió conflicto negativo de

competencia para conocer del asunto, al considerar que las pretensiones formuladas, rebasaban la órbita de su competencia, pues, superan el límite de la mínima cuantía, refirió también, que el juzgador cognoscente inicial, resolvió declararse incompetente para conocer el asunto, sin tener en cuenta la totalidad de las sumas de dineros perseguidas con las pretensiones de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.

2. En segundo lugar, debe referirse que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo circuito, serán resueltos por el juez de ese circuito.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional común a ambos Juzgados, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

3. Ahora, de entrada y sin mayores elucubraciones, debe decirse que la competencia para conocer del presente asunto deberá ser asignada al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, pues de la revisión de las pretensiones de la demanda, se encuentra que las sumas perseguidas, corresponden en su orden a un capital de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.0000,00) así como los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma sea cancelada, suma que a la presentación de la demanda correspondía a la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$25'337.811,34), así las cosas, la cuantía total del asunto ascendería aproximadamente a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO

CENTAVOS (\$45'337.811,34) suma esta que no supera el valor establecido para la mínima cuantía en el año en que fue presentada la demanda (\$33'124.640), así las cosas, establecido que en conjunto el valor total del negocio jurídico, se encuentran dentro de la órbita de la menor cuantía, resulta inequívoco que la competencia para conocer del asunto se encuentra en cabeza Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso.

### DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, señalando que el **Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá** es el competente para conocer del proceso ejecutivo formulado por RAFAEL ANTONIO SERPA MEDINA contra de M&C S.A.S. EN REORGANIZACION, CONSORCIO MK, y KONIDOL S.A.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra involucrada.

**NOTIFÍQUESE,**



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., marzo cuatro de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00184-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

**1.** Se reconoce personería para actuar como procurador judicial de la demandante CIS LATAM S.A.S. al abogado JOHN EDWARD PACHON HENRÍQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**2.** No se tiene en cuenta la documental a llegada por el apoderado de la parte demandante vista en los archivos “18ConstanciaEnvioNotificacion” y “19ConstanciaEnvioNotificacion”, con la cual pretende acreditar en él envió de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al respecto téngase en cuenta que la sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cali, razón por la cual, en la mencionada comunicación, que el termino para comparecer a notificarse era de diez (10) días conforme a lo establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente, refiere “(...) Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días(...)”.

**3.** Téngase notificada a la ejecutada **FIG TREE S.A.S.** de manera personal, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 9 de noviembre de 2021, quien guardo silencio.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ  
(3)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., marzo cuatro de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00205-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- Acreditado como se encuentra el emplazamiento del demandado ALFONSO CRUZ MONTAÑA, desígnesele como curador Ad-Litem, al abogado SERGIO ALBERTO ROJAS QUIÑONES con C.C. 1.032'433.796 y TP 253.297 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al correo electrónico [srojas@dlapipermb.com](mailto:srojas@dlapipermb.com) y/o en la Carrera 7 No. 71 – 21, Torre B, Oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C. Líbrese el correspondiente telegrama.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo cuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00210-00

Visto el informe secretarial precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.
2. **Por secretaria** archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario
---

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Marzo cuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00223-00

Requíerese a la ORIP Zona Norte para que dentro del término de diez (10) días proceda a informar el trámite dado al oficio N° 266 del 8 de marzo de 2021, lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso. **Por secretaria**, líbrense las comunicaciones pertinentes, acompañando el oficio mencionado.

**NOTIFÍQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Marzo cuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00223-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- Téngase notificado por aviso al ejecutado a **MARIO FERNANDO ESPITIA SANCHEZ**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, el día 17 de noviembre de 2021, quien guardo silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario
---

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Marzo cuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00259-00

Vista la documental precedente el Despacho dispone:

- Previo a restablecer el trámite procesal, **por secretaria**, ofíciase a la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, a fin de que informe si dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural iniciado por la demandada, se realizó o no acuerdo de pago con sus acreedores. De ser positiva su respuesta, deberá indicar los términos del mismo. **Por secretaria** elabórese y tramítese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., Marzo cuatro de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00265-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Marzo cuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00270-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Previo a decretar el secuestro del inmueble objeto de la Lid, por la parte demandante acredítese la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble objeto de la Lid, medida cautelar que fuere decretada en el auto admisorio de la demanda y requisito *sine quanon* para la continuidad de la presente Lid. **Por secretaria**, líbrese nuevamente el oficio correspondiente, por la parte demandante tramítese.

Dicha carga deberá ser cumplida dentro del término de treinta (30) días, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., Marzo cuatro de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00270-00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el avalúo allegado por la parte demandante no fue objeto de pronunciamiento por la parte demandada.

Ahora bien, para continuar con la etapa procesal siguiente, en consecuencia, el despacho abordara lo correspondiente a la *actio común dividendo* reclamada en el proceso DIVISORIO mediante VENTA DE LA COSA EN COMÚN promovida por JOSE OCTAVIO RINCON FONSECA en contra de FLORA LUZ ALVAREZ MATOMA.

**I. ANTECEDENTES**

1. El demandante promueve acción divisoria en contra de **Flora Luz Alvarez Matoma**, para que previo el trámite del proceso divisorio y mediante sentencia se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la **calle 48 X sur No 5 F 24, barrio Diana Turbay, Sector especial**, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria núm. **50S-40052715** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de este Círculo de Registro.

2. Fundamentó los hechos de la demanda en: **a)** Las partes en contienda son copropietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Núm. 50S-40052715, cuyas características y demás especificaciones aparecen consignadas en el libelo introductor, **b)** Se solicitó con el libelo la división *ad-valorem*.

3. Surtido el reparto de rigor, la presente sede judicial, admitió la demanda mediante providencia calendada el **7 de diciembre de 2020**, ordenando correr traslado de la misma al demandado, quien a pesar de estar representado por apoderado judicial, contesto la demanda de manera extemporánea, en consecuencia, habida consideración que fue solicitada la división ad-valorem, en esos términos se procederá a proveer.

## II. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 406 del Código General del proceso *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto”*

2. En el caso concreto, se reclamó la división del inmueble a través de la venta en pública subasta, bien raíz, que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la *litis*.

3. Surtidas las respectivas etapas procesales en el presente asunto, se advierte que la parte demandada, no presentó oposición alguna, en ese orden, es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 410 Ídem, como en efecto se procederá.

4. El artículo 409 del Estatuto Procesal Civil expresamente señala que *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, **el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada**, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)*”, que para el caso que nos atañe es procedente, puesto que no se propusieron excepciones de ninguna índole.

5. Ahora, en lo atinente a las mejoras, debe decirse que las mismas no fueron acreditadas de manera alguna, pues ni siquiera en el libelo genitor se mencionó en que consistieron, ni mucho menos fueron tasadas, conforme lo ordena el artículo 412 del Código General del Proceso, razón por la cual, al no haberse cumplido con lo exigido por el artículo 167 *ibídem*, que de manera expresa impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, forzoso resulta negar el reconocimiento de las mismas.

Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que se cumple lo previsto en los artículos 410 y 411 Ídem, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** la división *ad-valorem* del bien inmueble materia de la *litis* mencionado en esta providencia y descrito en el cuerpo de la demanda (M.I. 50S-40052715).

**Segundo:** Para el remate, se tendrá como avalúo el presentado por la parte demandante el cual corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$142.920.000,00), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Deniéguense las mejoras solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Cuarto:** De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso, los gastos comunes que genere la división o la venta serán a prorrata, en proporción a los derechos de cada comunero.

**Quinto:** Respecto del secuestro deberá estarse a lo resuelto en proveído adjunto.

NOTIFÍQUESE,



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo cuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00279-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado.
2. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que por secretaría se remita el expediente a los Juzgados de Ejecución, **Trámítese por secretaria.**
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. **Trámítese por secretaria.**
4. Previo a lo ordenado en el numeral 2 del presente proveído, y en caso de que existen medidas cautelares ordenadas a bancos, ofícieseles informándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. **Trámítese por secretaria.**

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., marzo cuatro de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00285-00**

Visto el informe secretarial precedente, el Despacho dispone:

- Se señala la hora de las 9:30 am. del día 21 del mes de abril del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las parte y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00040-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

**DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL - ACCIÓN REIVINDICATORIA** instaurada por conducto de apoderado judicial por **NELSON FRANCISCO INFANTE CORTES, GIOVANNI ANDRES INFANTE CORTES, GINA PAOLA INFANTE CORTES y LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA** contra **MARIA CRISTINA ECHEVERRIA FONSECA y DIANA CRISTINA HERRERA ECHEVERRIA.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería al abogado **MARINO HUGO QUIÑONES RAMIREZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00072-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

**DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por conducto de apoderado judicial por la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CESAR MAURICIO PACHECO PRIETO**.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

4.- Reconózcase personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00036-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- Admitir** la presente demanda de venta de cosa común o proceso **DIVISORIO** instaurado por conducto de apoderado judicial por **ARMANDO GIEDELMAN VÁSQUEZ** contra **MARIA CECILIA SALAS DE PAEZ; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERY CARLOTA VÁSQUEZ QUIROGA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ONIAS VÁSQUEZ QUIROGA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA OLGA VÁSQUEZ QUIROGA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMMA VÁSQUEZ DE GIEDELMAN.**

**2.-** Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**3.-** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 409 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o los artículos 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Inscríbese la presente demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-11166165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro. Oficiese.

**5.-** Reconózcase personería al abogado HUGO YESID SUÁREZ SIERRA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00074-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adosar al plenario el poder de representación que legitime el actuar de la abogada CARMEN CECLIA TOVAR PERDOMO como apoderada judicial de la parte actora el cual, no obstante, encontrarse referido en la demanda no obra en medio digital.
- 2) Adjúntese los respectivos registros civiles de nacimiento las personas que compone el extremo demandante.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00079-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré cuyo número o referencia es N° 20744001879 – 20756117419. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., Marzo cuatro de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00266-00**

Vista la documenta precedente, el Despacho dispone:

- 1. Por secretaria**, elabórese nuevamente el oficio de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda.
- 2.** Previo a tener en cuenta el documento allegado por la demandada, denominado "18ManifestacionParteDda", dicha parte, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia deberá aclarar, si con el mencionado documento, pretende contestar la demanda y/o formular una excepción de mérito, o si su contenido es meramente informativo, lo anterior a fin de darle el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., Marzo cuatro de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00266-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición Interpuesto por el Apoderado de la parte demandada en contra del proveído de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado JAVIER SALVADOR RODRÍGUEZ MORA.

En sustento de su pretensión refirió el recurrente, que del poder conferido, no se desprende que su representado conozca de la demanda o el auto admisorio de la misma, también manifestó no tener acceso al libelo genitor, por lo que considero procedente que revoque la providencia recurrida y en su lugar se ordene en debida forma la notificación de su representado.

En primer lugar, es menester recordarle al recurrente que conforma a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación por conducta concluyente, se surte válidamente, de dos formas: De una parte, si el encartado, a través de escrito o manifestación verbal en audiencia o diligencia manifiesta que conoce determinada providencia; de otro lado, si constituye apoderado judicial, para una actuación procesal en concreto.

En segundo lugar, debe recordársele al abogado que conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, aun cuando el poder expresamente no tenga inmersa la facultad de notificarse, el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, por autorización expresa de la ley.

Así las cosas, para el caso concreto, no existe ninguna discusión frente a la facultad que tiene el apoderado para notificarse, tampoco existe motivo alguno que permita inferir la

invalides de la notificación surtida, razón por la cual, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

No obstante, lo anterior, si encuentra el Despacho procedente, de oficio adicionar el numeral 4 del proveído recurrido, en el sentido de indicar que el termino para contestar la demanda, tan solo deberá contabilizarse, una vez se ponga a disposición del demandado el acceso digital al expediente previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero:** No reponer la providencia del 26 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** De oficio adicionar el numeral 4 del auto del 26 de julio de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

4. Por secretaria, dese acceso al expediente al demandado, al correo electrónico acusado, dejando las constancias del caso. Cumplido lo anterior, contabilícesele el termino con que cuenta para contestar la demanda, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 301 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., Marzo cuatro de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00266-00**

Vista la documental precedente el Despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada al demandado, al respecto recuérdese que previo a ello debió intentarse la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.
2. Se reconoce personería para actuar como procurador judicial del demandado JAVIER SALVADOR RODRÍGUEZ MORA al abogado ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA en los términos y para los efectos del poder contenido.
3. Téngase notificado al demandado JAVIER SALVADOR RODRÍGUEZ MORA del auto admisorio de la demanda, así como de las demás providencias proferidas en el curso del proceso, por conducta concluyente, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.
4. **Por secretaria**, contabilícese el termino con que cuenta la demandada para contestar el libelo genitor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103012- 2022-00019-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HENRY HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de \$257.850.710,00 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción No. M0126000100002100008721626, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2.2.- La suma de \$20.816.812,00 m/cte por concepto de intereses corrientes o de plazo, establecidos en el título base de la presente acción.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**



**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103012- 2022-00042-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., - BBVA COLOMBIA** contra **ROSMERY CARDOZO DE MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de \$135.481.789,5 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción No. 08329619298779, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

2.2.- La suma de \$5.430.543,8 m/cte por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados hasta el día 9 de diciembre de 2021

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103012- 2022-00046-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NATALIA VALENCIA BOTERO y VALENCIA BOTERO Y ASOCIADOS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero,

**1.- Por concepto del pagaré No. 9630085334**

1.1.- La suma de \$665.535.198,53, m/cte por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$4.229.945, m/cte por concepto de dos (2) cuotas en mora de obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, las cuales se encuentran discriminadas en la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.3.- La suma de \$14.608.044 por concepto de los intereses de plazo generados sobre el capital establecido en el numeral anterior.

**2.- Por concepto del pagaré No. 9630085158**

2.1.- La suma de \$5.128.758, m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el 11 de octubre de 2021 y hasta que se realice su pago efectivo.



**3.- Por concepto del pagaré No. 9630085159**

3.1.- La suma de \$296.405, m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20850765. Oficiase la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte para lo pertinente.

Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00076-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por CLINICA DEL PRADO S.A.S., contra la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S., de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*



*condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

A su vez el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

*“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. \*Modificado\* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias antes dispuestas, si los documentos base de la acción reúnen o no los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez examinadas las facturas que fueron aportadas como título báculo de la presente acción, no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer que el mandamiento deprecado por la parte actora no se encuentra llamado prosperar, por cuanto como de su análisis se extrae, la misma no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo revela se omitió *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.



Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada ser librada mediante la presenta actuación, pues los títulos aportados como báculo de la presente acción no reúnen los requisitos dispuestos por la legislación para ser librados.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho resuelve

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN** incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00081-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por la sociedad TRANS ELECTROASOCIADOS S.A.S., contra CONCA Y S.A., de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*



*condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

A su vez el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

*“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. \*Modificado\* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Ahora, bien en cuanto al tema ateniendo a las **Factura Electrónica de Venta** debe decirse que, lo mismo se encuentra regulado por el Decreto 1154 de 2020, como la Resolución Número 000030 de 29 de abril 2019 mediante la cual *“se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos, y tecnológicos para su implementación”*.

En efecto, dentro de la aludida Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, se estableció cuáles eran los requisitos que debían integrar la factura Electrónica de Venta al momento de expedirse:

- “1.- Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2.- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación Tributaria, - Nit del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3.- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación Tributaria -Nit, del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural*



*no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*

*4.- Llevar el numero que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*

*5.- Fecha y hora de generación.*

*6.- Fecha y Hora de expedición la cual corresponde a la validación.*

*7.- Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*

*8. Valor total de la operación.*

*9.- Forma de pago indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*

*10.- Medio de pago, Indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito, o transferencia electrónica u otro cuando aplique.*

*11.- Indicar la calidad del retenedor del Impuesto Sobre Ventas IVA.*

*12.- La discriminación del Impuesto sobre Ventas IVA- y la tarifa correspondiente.*

*13.- La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*

*14.- Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.*

*15.- Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*

*16.- El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa*

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias antes dispuestas, si los documentos base de la acción reúnen o no los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez examinadas las facturas que fueron aportadas como títulos báculo de la presente acción, no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer que el mandamiento deprecado por la parte actora no se encuentra llamado prosperar, por



cuanto como de su análisis se extrae, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la aludida Resolución del 29 de abril de 2019, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo revela se omitió *“Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo son las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”*.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada ser librada mediante la presenta actuación, pues los títulos aportados como báculo de la presente acción no reúnen los requisitos dispuestos por la legislación para ser librados.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho resuelve

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN** incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103012- 2022-00019-00**

Procédase a ACLARAR la medida cautelar solicitada, en el sentido de informar expresamente la clase de bien sobre la cual recae, su ubicación y entidad llamada a inscribir la medida.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00055-00**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 183, 186 y 189 del Código General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2020, el despacho,

**DISPONE**

**Admitir** la solicitud de prueba anticipada –EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL elevada por la sociedad IMAT S.A.S. contra ÁPICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S.

En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia las 9:30 am. del día 3 del mes mayo de dos mil veintidós (2022).

En la precitada diligencia la sociedad convocada ÁPICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S., deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de la prueba anticipada.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS SANCHEZ CORTÉS como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese personalmente este proveído al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con no menos de cinco (5) días de anttelación, y a cargo de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00021-00**

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En efecto, aunque si bien procedió a aportar escrito de “subsanción” con el cual se refería dar cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial el pasado 10 de febrero del presente año, se advierte que los mismo no fue así, pues la actora no aportó la copia y/o imagen CLARA Y LEGIBLE de algunos anexos que componen la demanda, como es el caso del “informe de accidente de tránsito” adjunto, el cual como puede observarse, no cumple con las condiciones mínimas de calidades anteriormente señaladas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00038-00**

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., marzo cuatro de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00184-00**

El demandante CIS LATAM S.A.S., citó a proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a FIG TREE S.A.S., a efecto de obtener el cobro de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 18 de septiembre de 2020.

La ejecutada FIG TREE S.A.S. se notificó de la demanda de manera personal, conforme a las ritualidades de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 9 de noviembre de 2021, quien guardó silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

**Segundo:** Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto:** Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00086-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré sin número con fecha de creación 7 de marzo de 2017. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., marzo cuatro de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00184-00**

Vista la documental precedente el Despacho dispone:

- Obre en autos y téngase en cuenta la documental allegada como respuesta a las medidas cautelares decretadas, en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ  
(3)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.  Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.  Julián Marcel Beltrán El secretario
---

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo cuatro de dos mil

veintidósRad: 110013103046-2020-00285-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho **para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto**, procede a decretar las siguientes pruebas:

**Solicitadas por el demandante GUSTAVO VIRVIESCAS  
MALAGÓN**

- **Documentales:** Las aportadas con el libelo genitor y el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas.

- **Inspección Judicial:** Deniéguese por improcedente, al respecto ténganse en cuenta que los hechos que se pretenden probar pueden ser acreditados a través de otro medio de prueba. En su ligar se decreta - **Dictamen Pericial:** A través de perito particular la parte demandante, deberá realizar y allegar experticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, la cual deberá aportarse dentro de los veinte (20) días siguientes y que deberá absolver, cuando menos, sobre los siguientes puntos:

- Áreas y linderos del predio objeto de la presente Lid. Con precisión se deberá indicar si hacen o hicieron parte de otro inmueble de mayor extensión.

- Mejoras implantadas, si existen (cuantificación, cualificación y vetustez).

- Determinar la ubicación del bien inmueble objeto de la Lid, para ellos deberá aportar el correspondiente plano catastral.

- Determinar a qué folio o folios de matrícula inmobiliaria corresponden los mismos.

- Información que independientemente pueda obtener de las demás entidades del distrito.
- Determinar el avalúo comercial de los inmuebles de los últimos diez (10) años.
- Deberá también absolver también los interrogantes de la parte demandante formulados en el libelo genitor en el parte correspondiente a la prueba solicitada "INSPECCION JUDICIAL"

El perito deberá comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**- Testigos:** En la fecha y hora señalados en proveído adjunto para llevar a cabo la audiencia inicial, deberán rendir testimonio los señores JOHN JAIRO VIRVIESCAS RAMIREZ y NELSY JANETH ALDANA SUA. La parte interesada deberá convocarlo de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

#### **Solicitados por el demandado LENIN LEAL OJEDA**

**- Oficios:** Requierase a la Fiscalía General de la Nación en los términos de la solicitud N° 10 del acápite pruebas de la contestación de la demanda.

Previo a ello, el demandado dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberá indicar de manera clara y precisa, los nombres de los investigados en la actuación mencionada, así como el CUI, así como la Fiscalía delegada que conoció del mencionado asunto.

#### **Solicitados por el demandado ANACIMEDES LEAL OJEDA**

- No apporto, ni solicito pruebas.

NOTIFÍQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán